

ÍNDICE**Resolución de la DGRN****DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES.**[\[pág. 3\]](#)

El informe de auditor con opinión denegada es válido a los efectos del depósito de cuentas de una sociedad obligada a la auditoría.

Sentencia de interés**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.**

Se declara nulo el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de una sociedad por no reflejar en la memoria la existencia de operaciones vinculadas.

[\[pág.4\]](#)**TRANSMISIÓN INDIRECTA DE PARTICIPACIONES.**

Se examina el caso de una transmisión de participaciones sociales que llevan vinculada una prestación accesorio. No se extiende la restricción a la transmisión previstas en los estatutos de una sociedad a las demás socias que participan en el capital si ello no está previsto en los Estatutos sociales de las socias.

[\[pág.5\]](#)**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Posibilidad de instar la nulidad de la venta de activos por la administración concursal, antes de que se hubiera abierto la fase de liquidación sin la preceptiva autorización judicial, por un tercero no acreedor.

[\[pág.7\]](#)**Sentencia del TSJUE interés****CONSUMIDORES.**

Consecuencias de un contrato de crédito al consumo que se le ha concedido sin la evaluación de la solvencia suficiente del consumidor. Es nulo y se pierde el derecho al pago de intereses

[\[pág.9\]](#)**Actualidad Congreso de los Diputados**Congreso de
los Diputados

REPRESENTACIÓN PARITARIA HOMBRES Y MUJERES. Publicado en el BOCG el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[\[pág. 10\]](#)

*Se aplica a las **sociedades cotizadas** y a las **entidades de interés público***

Actualidad del Poder Judicial

**PODER
JUDICIAL
ESPAÑA**

El Tribunal Supremo estima un recurso contra la denegación de 1.000 licencias VTC por la Comunidad de Madrid que aplicó el límite de 1 licencia por cada 30 de taxi

[\[pág. 12\]](#)

El Notariado Informa

 **CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO****CIFRAS COMPRAVENTA.**

La compraventa de viviendas acentúa su caída hasta el 7,5 por ciento interanual

[\[pág. 14\]](#)

Resolución de la DGRN

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. El informe de auditor con opinión denegada es válido a los efectos del depósito de cuentas de una sociedad obligada a la auditoría.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 03/10/2023

Fuente: web del BOE de 02/11/2023

Enlace: [Resolución de la DGRN de 03/10/2023](#)

Presentadas a depósito las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2021 de una sociedad anónima, la registradora Mercantil rechaza el depósito porque del informe de auditoría que las acompaña resulta opinión denegada que se justifica en los términos que resultan de los «Hechos».

La sociedad recurre porque entiende que aun con opinión denegada, procede el depósito siendo de aplicación restrictiva los motivos de rechazo del depósito y porque la sociedad se encuentra en concurso conforme se justifica con determinada documentación que se aporta lo que, a su juicio, relaja los requisitos de depósito e incluso exonera de la obligación de depósito.

La DGRN concluye que sólo cuando concurra falta de emisión del informe y la sociedad obligada no haya visto verificadas sus cuentas, pese a estar obligada, cabe el rechazo del depósito de las cuentas anuales pues, pese a dicha obligación, se ha producido una circunstancia que ha impedido al auditor designado llevar a cabo su labor de auditoría (artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital).

Sentencia de interés

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS. Se declara nulo el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de una sociedad por no reflejar en la memoria la existencia de operaciones vinculadas.



Fecha: 14/07/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 14/07/2023](#)

Se impugna el **acuerdo de aprobación** de Cuentas Anuales del ejercicio 2019 por tres motivos:

- **Primer motivo:** vulneración de derecho de información del socio que ahora es demandante (la AP no lo estima vulnerado)
- **Segundo motivo:** falta de imagen fiel de las cuentas anuales **por no reflejar las operaciones con partes vinculantes.**

La sociedad tiene contrato de préstamos y de arrendamiento con empresas vinculadas. La demandada reconoce la existencia de contratos con partes vinculadas en la solicitud de información previa a la Junta General de 2020, es más, en la memoria del ejercicio 2020 aparecen las operaciones con partes vinculadas. La AP estima que el hecho de que las operaciones estén contabilizadas no lo excluye de la información que debe contener la memoria. Entre las operaciones vinculadas se incluyen los avales y garantías. Además, la omisión tiene trascendencia cualitativa.

Por tanto, la AP **declara nulo el acuerdo adoptado en Junta General.**

- **El tercer motivo** no lo examina (lesividad de las Cuentas para el interés social) por ser estimado el segundo motivo.

TRANSMISIÓN INDIRECTA DE PARTICIPACIONES. Se examina el caso de una transmisión de participaciones sociales que llevan vinculada una prestación accesoria. No se extiende la restricción a la transmisión previstas en los estatutos de una sociedad a las demás socias que participan en el capital si ello no está previsto en los Estatutos sociales de las socias.

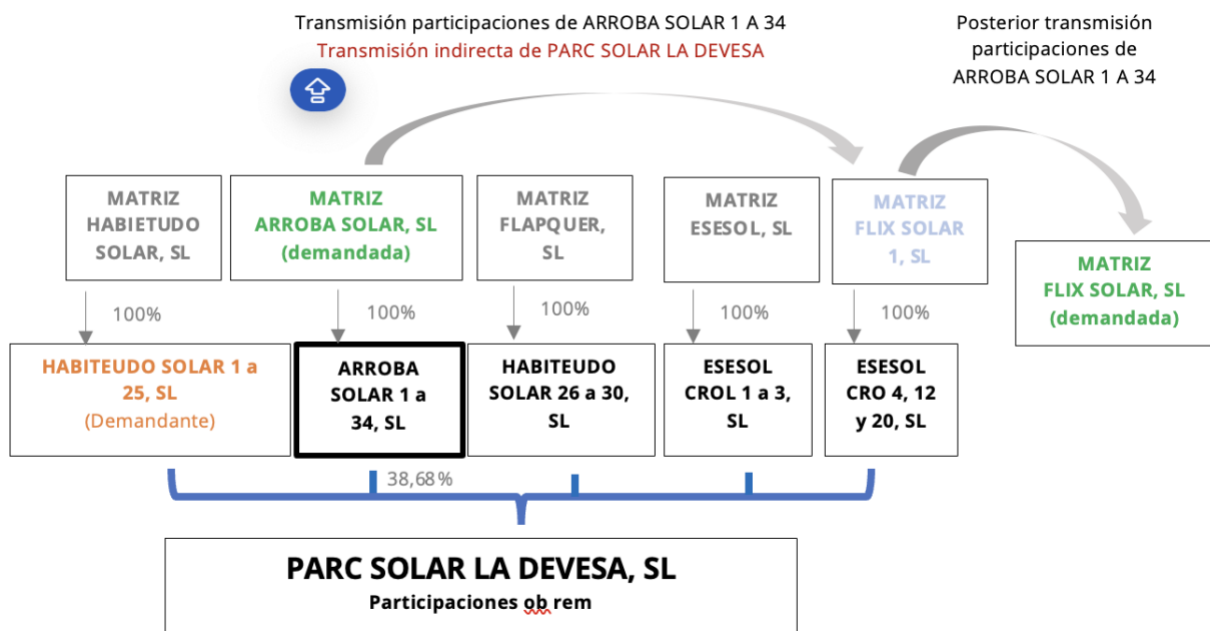


Fecha: 02/11/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Barcelona de 02/11/2023](#)

La sociedad Parc Solar la Devesa, S.L. es una sociedad constituida en 2006 cuyo objeto social es la tenencia y explotación de instalaciones destinadas a la evacuación de energía eléctrica por parte de instalaciones de producción de energía que utilicen como energía primaria la energía fotovoltaica. La titularidad de las participaciones que integran el capital social pertenece a cinco personas jurídicas distintas que son las matrices de distintas sociedades filiales que socias de la sociedad Parc Solar la Devesa, S.L.



Los estatutos de la sociedad establecen que las participaciones sociales en que se divide el capital llevan vinculada una **prestación accesoria**:

Las participaciones sociales en que se divide el capital llevan vinculada una prestación accesoria ob rem, obligatoria y no remunerada que consiste en:

- a. La realización de la actividad de producción de energía eléctrica renovable tipo solar fotovoltaica a través de la titularidad directa, o a través de filiales íntegramente participadas, de instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica situadas en el término municipal de (...).

b. La utilización de las instalaciones de la Sociedad para la evacuación de la energía generada por parte de cada una de las instalaciones de producción mencionadas en el apartado anterior; se realizará en los términos y condiciones que se acuerden en el Contrato de uso de instalaciones comunes de evacuación que se deberá suscribir al efecto con la Sociedad.

El 27/12/2018, una de las cinco sociedades matriz transmitió el 100% de las participaciones sociales de una de las sociedades filiales socia de la sociedad Parc Solar la Devesa, S.L. a otra de las sociedades matrices, la cual posteriormente, mediante una ampliación de capital, las transmitió a una de sus participadas que es socia de la sociedad Parc Solar la Devesa, S.L.

La AP:

- **Ante la falta de la preceptiva autorización de la junta general de socios y comunicación al resto de socios**, la AP, en el caso que nos ocupa, establece que son los estatutos de Parc Solar la Devesa, S.L. los que prevén respecto de sus socios una restricción a la transmisión de sus participaciones en la medida que conllevan una prestación accesorias, de forma que para el caso de aquellos llevaran a cabo una transmisión de las participaciones de Parc Solar la Devesa, S.L. debería obtener previamente la autorización de la Junta General y llevar a cabo la comunicación al resto de socios. En todo caso, **la transmisión impugnada no afecta a las participaciones de Parc Solar la Devesa, S.L., no son sus participaciones sociales** las que se transmiten a un tercero, sino que la transmisión afecta a las participaciones de sociedades que integran su capital social, Arroba Solar S.L. 1 a 34, en cuyos estatutos no está prevista la prestación accesorias que el artículo 6 de los estatutos de Parc Solar la Devesa, S.L. impone a sus participaciones social y afecta a su transmisión.
- No podemos aceptar que las normas previstas para regular la transmisión de participaciones de Parc Solar la Devesa, S.L. regulen o se pretendan imponer, sin más, a la transmisión de participaciones de otras sociedades distintas, por más que sean unas sociedades socias de Parc Solar la Devesa, S.L. pero en cuyos estatutos, en los de Arroba Solar 1 a 34 S.L. no consta limitación alguna a la transmisión de participaciones similar a la de Parc Solar la Devesa, S.L.
- Cada una de las sociedades estará afectada por las normas previstas **en el contrato de sociedad del que es parte, no pudiéndose extender restricciones a la transmisión** -que además tendrán siempre carácter excepcional e interpretación restrictiva- **que estén previstas en los estatutos de terceras sociedades de cuyo capital social participen, salvo, que no es el caso, que se hubieran pactado acuerdos de vinculación en tal sentido.**
- El recurrente alude, de forma muy genérica, a la existencia de un fraude de ley con esta operación de transmisión.

La existencia de una transmisión de segundo grado o una transmisión indirecta no implica per se que deba considerarse fraudulenta, que es el argumento que utiliza el recurrente, debe existir algo más, debe desplegarse argumentación y prueba en el sentido de acreditar el ánimo de defraudar o de eludir un resultado contrario a la ley, lo que aquí no ocurre.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Posibilidad de instar la nulidad de la venta de activos por la administración concursal, antes de que se hubiera abierto la fase de liquidación sin la preceptiva autorización judicial, por un tercero no acreedor.



Fecha: 02/11/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 22/12/2023](#)



La administración concursal de Grupo Urvasco, S.L. y Grupo Hotelero Urvasco, S.L. procedió a la venta de distintos activos de la concursada. Entre estos activos se encuentran las **acciones de distintas sociedades**.

El artículo 43 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), en su apartado segundo establecía que, **hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación**, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez

En nuestro caso, **quien ejercitó la acción no es acreedor del deudor concursado, aunque está personado en el concurso**, de la mano de la previsión contenida en el art. 184.4 LC. **En este caso, fue una de las sociedades accionistas de una de las sociedades cuyas acciones fueron vendidas por la administración concursal.**

Conviene advertir que una cosa es que alguien tenga interés legítimo para ser parte en el concurso de acreedores de un deudor común, aunque no sea acreedor, y otra distinta que necesariamente por ello goce de legitimación para intervenir en un incidente concursal. Depende del incidente y, más en concreto, de las acciones que se ejerciten, la legitimación activa y pasiva puede estar restringida, como ocurre, por ejemplo en las acciones de reintegración (art. 72 LC), y sin perjuicio del juego de la intervención regulada en el art. 193.2 LC.

El que alguien que, por haberse personado, sea parte en el concurso esté legitimado para actuar como interviniente en un incidente concursal no significa que lo esté para plantear directamente la acción. Por eso, en un caso como este, para poder instar la nulidad del contrato de compraventa realizado por la administración concursal, no es suficiente que Escampa, S.L. estuviera personada en el concurso, **es necesario que ostente un interés legítimo conectado o vinculado al negocio cuya nulidad pretende.**

Este interés, como hemos visto, lo tienen las partes contratantes y obligados, también los acreedores del concurso por lo ya argumentado. Escampa, S.L. ni es parte u obligada en el contrato, ni es acreedora de la vendedora (en concurso). **El interés que aduce es ser socia de Hoteles Silken, S.A., cuyas participaciones son objeto de compraventa.**

La causa invocada para la nulidad **es**, como hemos visto, **la contravención de una exigencia prevista para garantizar, en principio, los intereses del concurso en que la venta de los bienes y derechos de la masa activa se haga en el momento oportuno y se obtenga el máximo valor (precio).** Pero es lógico que en un caso como este aflore otro interés, vinculado al anterior, digno

de consideración: **el activo objeto de la compraventa eran unas acciones de una sociedad anónima y la transmisión podía alterar el control de esa compañía.** Es lógico que, si la transmisión se hizo a favor de uno de los socios, pudiera haber algún otro interesado que no hubiera tenido oportunidad de optar a la compra, al no haberse seguido el trámite legal para la venta que sí le hubiera dado esa opción, y por ello se habría visto afectado por la irregularidad que motivaba la ineficacia. Este es el caso de Escampa, S.L., en cuanto que, al margen de cómo se caracterice esa ineficacia, **la causa que lo justifica muestra su interés legítimo en hacerla valer, interés que le confiere legitimación para ejercitar la acción.** Máxime cuando la irregularidad denunciada tiene, a su vez, un efecto reflejo negativo sobre el interés general del concurso en la optimización del valor de los activos en la fase de liquidación.

Sentencia del TSJUE de interés

CONSUMIDORES. Consecuencias de un contrato de crédito al consumo que se le ha concedido sin la evaluación de la solvencia suficiente del consumidor. Es nulo y se pierde el derecho al pago de intereses



Fecha: 11/01/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 11/01/2024](#)

¿Constituye un fin de la Directiva [2008/48] sancionar a un prestamista por no haber evaluado plenamente la solvencia del consumidor, incluso cuando el consumidor haya reembolsado el préstamo en su totalidad y no haya formulado objeciones al contrato durante el reembolso del préstamo?»

El TSJUE establece que cuando el prestamista ha incumplido su obligación de evaluar la solvencia del consumidor, ese prestamista sea sancionado, de conformidad con el Derecho nacional, **con la nulidad del contrato de crédito al consumo y la pérdida de su derecho al pago de los intereses pactados**, aun cuando ese contrato haya sido ejecutado en su totalidad por las partes y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento.

Actualidad del Congreso de los Diputados

REPRESENTACIÓN PARITARIA HOMBRES Y MUJERES. Publicado en el BOCG el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Se aplica a las **sociedades cotizadas** y a las **entidades de interés público**



Fecha: 15/12/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [BOCG de 15/12/2023](#)

La presente ley orgánica entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «BOE».

Consejos de Administración de las sociedades cotizadas y puestos de Alta Dirección:

En primer lugar, **se lleva a cabo la trasposición de la directiva**, mediante la modificación del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria, dado que el ámbito de aplicación de la directiva se limita a las entidades cotizadas.

Concretamente, **se modifica el artículo 529 bis para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.**

Asimismo, en caso de que la sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Para asegurar un adecuado seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, se prevé también la necesidad de integrar en el informe de sostenibilidad un **informe anual** sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración.

Al mismo tiempo, y si bien el papel de los consejos de administración de las entidades es decisivo, no se debe olvidar el papel central que pueden jugar los **puestos de alta dirección** que no tienen el carácter de miembros del consejo de administración.

Por ello, se establece también un principio de presencia equilibrada en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el cuarenta por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.

No se pueden imponer una serie de obligaciones como las que se imponen a las sociedades cotizadas sin que se establezcan unas **sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento**. Por tanto, mediante la modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, se impondrán sanciones en el marco de dicha ley a aquellas entidades cotizadas que vulneren las obligaciones en materia de igualdad de género en los consejos de administración.

Entrada en vigor para las sociedades cotizadas:

Lo dispuesto en el artículo 529 bis, en sus apartados 3 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir **del 30 de junio de 2024** para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley orgánica entre en vigor.

Para aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley orgánica entre en vigor, superior a los 500 millones de euros, lo dispuesto en dicho artículo será de aplicación a partir del **30 de junio de 2025**.

Aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley orgánica entre en vigor, inferior a los 500 millones de euros, deberán adecuarse a lo dispuesto en dicho artículo con anterioridad al **30 de junio de 2026**.

Entidades de interés público:

En segundo lugar, la necesidad de avanzar en igualdad de género en los órganos rectores y de dirección de las empresas no se limita a las sociedades cotizadas. Por ello esta ley orgánica no reduce ni limita su ámbito a la mera transposición, ni al mero cumplimiento de los objetivos de la Directiva, dado que su objeto es mucho más ambicioso; ampliándolo también a las entidades de interés público, dada su «importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados» en los términos utilizados por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Con ello, se ahonda en la efectiva realización del mandato ya contenido en el citado artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

En definitiva, para alcanzar a un mayor número de empresas y seguir avanzando en la consecución de los objetivos de igualdad de género en la economía española, **se extienden a estas entidades de interés público los mínimos porcentuales de presencia del sexo menos representado en esta materia**, incluyendo la obligación de que las sociedades de capital que no sean cotizadas pero que a efectos de la legislación de auditoría de cuentas sean consideradas entidades de interés público, deban cumplir también el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración, a partir del ejercicio siguiente al que concurren ciertos requisitos: *que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros*.

Y, al igual que en el caso de las sociedades cotizadas, **las obligaciones se extienden a los puestos de alta dirección de las mismas**.

Entrada en vigor para las entidades de interés público:

Las modificaciones previstas en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente respecto de los Consejos de Administración y alta dirección de las entidades de interés público, debiendo alcanzar el **porcentaje del treinta y tres por ciento** del sexo menos representado en dichos órganos a fecha **30 de junio de 2026**, y del **cuarenta por ciento** del sexo menos representado el **30 de junio de 2028**.

Actualidad del Poder Judicial

El Tribunal Supremo estima un recurso contra la denegación de 1.000 licencias VTC por la Comunidad de Madrid que aplicó el límite de 1 licencia por cada 30 de taxi

Ordena a la Administración regional que responda la solicitud de Maxi Mobility Spain sin basarse en esa limitación



Fecha: 17/01/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado parcialmente un recurso presentado por Maxi Mobility Spain contra la denegación por parte de la Comunidad de Madrid en 2018 de su solicitud de 1.000 autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, clase VTC, que se basó en que su concesión superaría la limitación de 1 licencia VTC por cada 30 de taxi.

La sentencia aclara que la anulación del acto denegatorio no puede suponer la concesión de las 1.000 autorizaciones VTC solicitadas por la mercantil recurrente, sino que se ordena la retroacción del procedimiento a la Administración de la Comunidad de Madrid, para que resuelva sobre la solicitud de 1.000 autorizaciones VTC solicitadas, de conformidad con la normativa aplicable en el momento en que se formalizó la solicitud (abril de 2018), sin aplicar la limitación cuantitativa 1/30 prevista en el artículo 181.3 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El alto tribunal expone que el Tribunal de Justicia de la UE, en sentencia de junio de 2023, ha fijado que la limitación de autorizaciones VTC/Taxis en la proporción de 1/30 no supone una ayuda implícita del Estado al sector del taxi, pero es contraria a la libertad de establecimiento del artículo 49 del tratado de la UE salvo que se haya acreditado, por un lado, que la medida limitativa es apropiada o idónea para conseguir los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico, del espacio público y de protección del medio ambiente, y, por otro, que es proporcionada para alcanzar estos objetivos.

Esa resolución del TJUE lleva al Supremo a la estimación parcial del recurso de Maxi Mobility Spain porque la denegación por la Comunidad de Madrid de su solicitud se sustentó exclusivamente en la norma que limita las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor a una de estas por cada treinta autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos de turismo. Y esa restricción, recuerda la Sala, sólo es ajustada al Derecho europeo en el caso de que concurren imperiosas razones de interés general que la justifiquen.

De tal modo, los actos administrativos impugnados en este pleito, "al acogerse sin más a la disposición legal que limita las autorizaciones, no adolece de un mero defecto formal de motivación", sino que supone una infracción jurídica de naturaleza material del artículo 49 del TFUE que determina su invalidez, indican los magistrados.

La sentencia, al ordenar la retroacción de actuaciones para que se responda de nuevo a la solicitud, recuerda que la Administración, en este caso, no examinó los requisitos formales y materiales exigidos por el ordenamiento jurídico para la concesión de las autorizaciones. Así, la Comunidad de Madrid destacó en su resolución que la solicitud no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica para su tramitación y que no se acompañaba de la preceptiva documentación, aunque no pidió su subsanación al considerar obligada la denegación por la aplicación de la limitación 1/30 licencias.

El Notariado informa

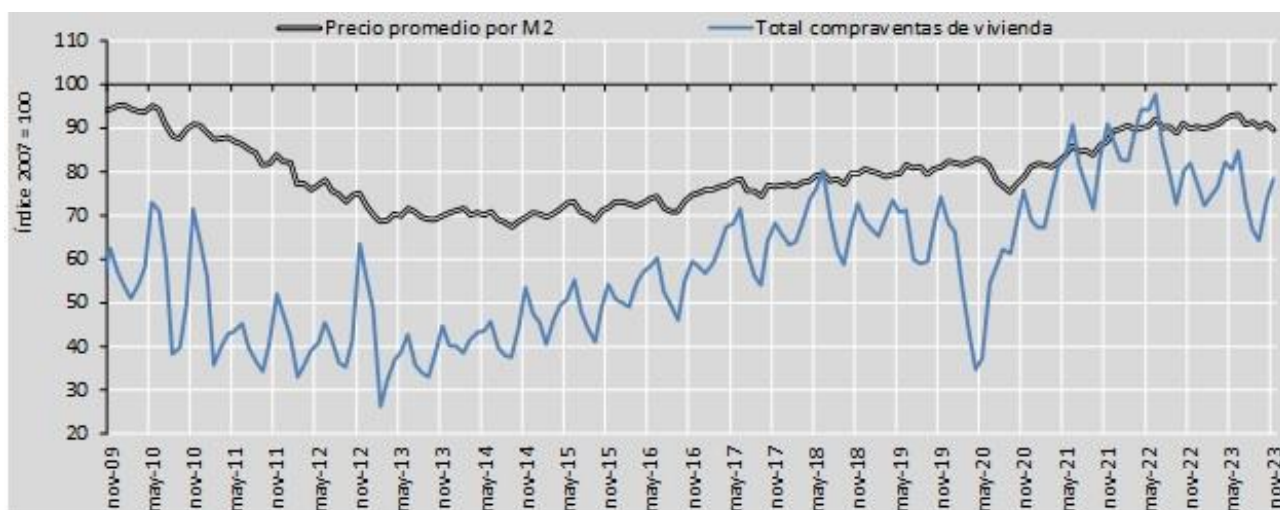
CIFRAS COMPRAVENTA. La compraventa de viviendas acentúa su caída hasta el 7,5 por ciento interanual

El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos los datos correspondientes a las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario durante el pasado noviembre.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 11/01/2024

Fuente: web del Notariado

Enlace: [Ver datos](#)

La **compraventa** de viviendas disminuye en trece CC.AA. y crece en las cuatro restantes. Destacan las caídas en Madrid (-21,2%), el País Vasco (-20,6%) y Navarra (-18,1%) y las alzas en Asturias (19,1%), Castilla-La Mancha (12,0%) y Castilla y León (4,8%)

En España el **precio** del m² baja de media un 2,0% interanual, ralentizándose por tercer mes consecutivo. Destacan las caídas en el País Vasco (-9,5%) y Navarra (8,4%) y los ascensos en Galicia (30,9%) y Castilla-La Mancha (16,5%)

Los **préstamos** para adquisición de vivienda disminuyen un 17,7%. Caen en 16 autonomías, destacando Navarra (39,5%), Cantabria (-30,1%) y Andalucía (22,5%) y sólo crecen en Asturias (0,6%)

La **constitución** de nuevas sociedades crece de media un 7,0% interanual. Destacan los aumentos en Castilla y León (45,2%), Cantabria (43,1%) y el País Vasco (27,8%) y los retrocesos en Asturias (-16,4%), Madrid (-2,9%) y Murcia (-2,7%)